

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00136

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y en subsidio el de apelación impetrados por el apoderado de la parte demandada contra el auto emitido el 3 de mayo de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el asunto.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, se decretó la inscripción de la demanda sobre 3 establecimientos de comercio propiedad de FERRETERÍA LATINA S.A.S., e identificados con las matrículas mercantiles Nos. 00059149, 01931443 y 02536394¹, respectivamente.

2. Mediante correo del 29 de mayo de la pasada anualidad la Cámara de Comercio de esta ciudad puso en conocimiento de este estrado el registro de las aludidas cautelares².

3. Inconforme con la decisión, la demandada recurrió la misma solicitando su revocatoria y señalando que (i) *la presente demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes*, (ii) *no se está persiguiendo el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual*, (iii) *dentro de las pretensiones de la demanda nunca se impetró la declaratoria de responsabilidad civil contractual o extracontractualmente responsable a mi prohijado*, (iv) *se alude a la acción de cumplimiento de que trata el artículo 1546 del Código Civil, la cual abarca la resolución del contrato, empero nunca la de nulidad como indebidamente se planteó*, (v) *no se halla razonable decretar y practicar alguna otra medida cautelar si tenemos en cuenta que pasados diez largos años desde la celebración del acuerdo pueda protegerse el derecho objeto de litigio o se impida su infracción o se eviten las consecuencias derivadas de la misma, etc.*; y (vi) *tampoco se encuentra motivada cuál es la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, como tampoco la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida, ni mucho menos existe apariencia de buen derecho*³.

4. Surtido el traslado de rigor⁴, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga

¹ Archivo 024.

² Archivo 027.

³ Archivo 031.

⁴ Archivo 032.

de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Desciendo al caso concreto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si se torna procedente decretar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los establecimientos de comercio propiedad de la sociedad accionada, atendiendo la clase de acción aquí impetrada.

3. La naturaleza declarativa de un proceso ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador se muestre celoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión.

Pero de otro lado, el interés público que existe en todo proceso y el derecho que tiene toda persona a obtener tutela jurisdiccional efectiva, determinan al legislador para instrumentar mecanismos que hagan eficaces los procesos declarativos, los cuales no pueden convertirse, por gracia de su naturaleza, en una especie de juicio de burlas.

El artículo 590 del Código General del Proceso contempla una serie de reglas para decretar medidas cautelares en procesos declarativos, de donde se destaca lo siguiente:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.(...).

Seguidamente, el artículo 591 *ejusdem* precisa que el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado y el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 *ibídem*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que⁵:

“Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

*Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que aun cuando la norma permite la inscripción de la demanda en los juicios de responsabilidad civil cuando se persiga el pago de perjuicios, necesariamente debía observarse **la apariencia del buen derecho, presupuesto exigido únicamente para las medidas innominadas**, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas.*

Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de la última de las citadas cautelas es su carácter restringido con relación a las establecidas de antaño en el ordenamiento procesal civil, por tanto, requieren de un estudio minucioso sobre las particularidades que rodean el caso en el cual se solicita su imposición.

Las cautelas continúan siendo, como en el anterior Estatuto Adjetivo Civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.), al lado de algunas otras, específicamente autorizadas a lo largo del ordenamiento.

Esa clasificación demuestra la existencia de una regulación propia para cada tipo de medida e impide concluir que para el decreto de la inscripción de la demanda en asuntos como el aquí debatido, se deba exigir el mismo examen minucioso que se requiere para la prosperidad de una cautela innominada, pues, de haberse querido ello por el legislador, por un lado, así se habría indicado en la respectiva norma; y por el otro, nada se habría precisado taxativamente en torno a la pertinencia y característica de esa medida para los procesos de responsabilidad civil donde se persiga el pago de perjuicios.”

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda⁶ buscan que se declare (i) la existencia de un contrato de compraventa, (ii) que la demandada incumplió dicho convenio, y (iii) la resolución y/o anulación del contrato; en consecuencia, se condene a la sociedad accionada pagar (iv) la suma de \$176´459.804 y (v) los intereses moratorios causados desde el 4 de diciembre de 2013.

En ese orden, al margen de que el extremo actor no haya solicitado de forma explícita la declaración de responsabilidad civil contractual, lo

⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC3917-2020 del 23 de junio de 2020. ID 698195. Radicado No. 1100102030002020-00832-00. M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. [STC3917-2020](#)

⁶ Páginas 4 y 5 del archivo 006.

cierto es que el asunto que nos convoca se rige por dicho régimen de responsabilidad, pues se habla de un contrato de compraventa *concretado* en la factura No. 657261 del 26 de noviembre de 2013, el cual supuestamente fue incumplido por la pasiva, por lo que se solicita la devolución del dinero presuntamente entregado en exceso junto a los intereses moratorios generados para cubrir los perjuicios denunciados.

En el hecho 9° del escrito introductor se afirma que *“se torna necesario instaurar la presente demanda a fin de recuperar el dinero que adeuda la demandada por no haber entregado en forma completa la mercancía contratada, junto con sus intereses moratorios comerciales por tratarse de un negocio jurídico de carácter comercial”*.

Por lo discurrido, y contrario a lo expuesto por la recurrente, en este proceso sí se persigue el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual, tornándose procedente el decreto de la inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio propiedad de FERRETERÍA LATINA S.A.S.

La parte demandada se duele que las medidas decretadas no cumplen ciertas exigencias del artículo 590 del Código General del Proceso, pero las mismas se predicán de las medidas cautelares innominadas que regulan el literal c), las cuales difieren totalmente de la inscripción de la demanda del literal b), tal como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia.

5. En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión atacada por estar acorde con el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación formulado subsidiariamente, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 3 de mayo de 2023, en el cual se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los establecimientos de comercio propiedad de la demandada.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria. Por Secretaría súrtase el trámite señalado en el artículo 326 del estatuto procesal general y remítase el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022
fijado el 16 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843255b8257aa80e36a4580c55ae98e5ac166af006d41211140c732eeadf81ce**

Documento generado en 15/02/2024 04:46:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>